



**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**Caso Familia Pacheco Tineo v. Estado Plurinacional de Bolivia**  
**Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**  
**Serie C No. 272**

Análisis de la Sentencia y contribuciones del ACNUR

**I. Hechos Básicos**

1. El 21 de febrero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte la petición No. 12,474 respecto del Estado de Bolivia. El caso se refiere a la devolución de la familia Pacheco Tineo desde el Estado de Bolivia al Estado del Perú el 24 de febrero de 2001, como consecuencia del rechazo de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados en Bolivia.

2. Los miembros de la familia Pacheco Tineo, compuesta por Rumaldo Juan Pacheco Osco, su esposa Fredesvinda Tineo Godos y los hijos de ambos Juana Guadalupe, Frida Edith y Juan Ricardo Pacheco Tineo, habían ingresado a Bolivia el 19 de febrero de 2001<sup>1</sup>. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a su expulsión al Perú.

3. La Comisión Interamericana alega que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado fue denegada de manera sumaria y en violación de varias garantías de debido proceso, luego del lo cual los miembros de la familia fueron expulsados al Perú.

**II. Puntos resolutivos**

4. La Corte declara al Estado de Bolivia responsable por la violaciones del derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la protección de la familia y los derechos de las niñas y los niños (artículos 17 y 19), derecho a buscar y recibir asilo (artículo 22.7), del principio de no devolución (artículo 22.8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Como resultado de la violación al derecho a buscar y recibir asilo, al principio de no devolución y al derecho a las garantías judiciales, la Corte ordenó al Estado de Bolivia implementar programas de capacitación permanentes dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE), así como para otros funcionarios que en razón de sus funciones tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo.

---

<sup>1</sup> Párrafo 1 de la Sentencia.

### **III. Principales consideraciones de la Corte con respecto a las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos que puedan culminar con la expulsión y en los procedimientos para determinar la condición de refugiado.**

6. Antes de analizar el fondo del caso, la Corte aclara que estudiará la responsabilidad del Estado al referirse a dos principales cuestiones jurídicas: 1) las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que puedan culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y 2) las mínimas garantías de debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado.

#### **1. Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de carácter migratorio que puedan culminar con la expulsión o deportación de una persona extranjera y el principio de no devolución.**

7. La Corte inicia citando el caso *Veléz Loor v. Panamá* para enfatizar la vulnerabilidad de los migrantes en condición irregular y su constante exposición a violaciones potenciales o reales de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>. Los Estados deben garantizar y respetar sus derechos humanos, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. Lo anterior es aún más relevante, si se tiene en cuenta que en el ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen, en procedimientos de expulsión o deportación de extranjeros, un apego estricto a las garantías del debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición o estatus jurídico de la persona migrante<sup>3</sup>.

8. Las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Consecuentemente, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas coincidentes con las establecidas en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. La Corte posteriormente reafirma la norma citada en el *Caso del Tribunal Contencioso v. Perú*, la cual indica que el derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado (administrativo, legislativa o judicial) que pueda afectarlos<sup>4</sup>.

10. Por las razones anteriores, en determinados casos donde las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procesos que puedan culminar en la expulsión o deportación

---

<sup>2</sup> Párrafo 128 de la Sentencia.

<sup>3</sup> Párrafo 129 de la Sentencia.

<sup>4</sup> Párrafo 130 de la Sentencia. Ver Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 71, párrs. 71 y 69.

de extranjeros, el Estado no puede dictar actos judiciales o administrativos sin respetar determinadas garantías mínimas coincidentes con el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana<sup>5</sup>.

11. De esta manera, según el *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, un procedimiento que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, ha de observar las siguientes garantías mínimas<sup>6</sup>:

i) Ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra, si los hubiere, y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:

- a. La posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra.
- b. La posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, legal y si corresponde, servicios de traducción e interpretación.

ii) En caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin, y

iii) La eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada<sup>7</sup>.

12. El *Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia* indica que la Convención Americana establece en su artículo 22.8 la prohibición de expulsión o devolución de cualquier "extranjero" a "otro país, sea o no de origen" (es decir, en su territorio de origen o en un tercer Estado), en el cual "su derecho a la vida o a la libertad" estén "en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas"<sup>8</sup>.

13. De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el *corpus juris* internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre<sup>9</sup>.

14. En cuanto a esto, la Corte hace referencia al informe del perito del ACNUR en el cual se determina que en países como México, Argentina, Costa Rica y Nicaragua se ha adoptado normativa interna que consagra protección complementaria a extranjeros que no son refugiados pero que no pueden ser devueltos al país de origen o a un tercer país sin que ello implique un riesgo para su vida o su seguridad<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Párrafo 132 de la Sentencia.

<sup>6</sup> En sentido seminal, ver *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 251, párrs. 251, 161 y 175.

<sup>7</sup> Párrafo 133 de la Sentencia.

<sup>8</sup> Párrafo 134 de la Sentencia.

<sup>9</sup> Párrafo 135 de la Sentencia.

<sup>10</sup> Nota al pie de página 159 de la Sentencia, referencia al peritaje de Juan Carlos Murillo, de la Unidad Legal Regional del ACNUR para las Américas.

15. Para la Corte, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo<sup>11</sup>.

## **2. Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición o estatuto de refugiado y el principio de no devolución**

16. Refiriéndose al peritaje del ACNUR en el caso, la Corte explica que la adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos conllevó a lo que comúnmente se ha definido como la *tradición latinoamericana del asilo*<sup>12</sup>.

17. La Corte reconoce que en la región, el concepto tradicional del asilo evolucionó con el desarrollo normativo del *sistema interamericano de derechos humanos*. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante "Declaración Americana"), incluyó el derecho al asilo en su Artículo XXVII, el cual conllevó al reconocimiento de un derecho individual de buscar y recibir asilo en las Américas. Este desarrollo fue seguido a nivel universal con la adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el "el derecho de buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país", fue explícitamente reconocido en el artículo 14. A partir de ese momento, el asilo se empezó a codificar en instrumentos de derechos humanos y no sólo en tratados de naturaleza netamente interestatal<sup>13</sup>.

18. Adicionalmente, haciendo referencia al peritaje del ACNUR y al Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>14</sup>, la Corte indica que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (la Convención de 1951) y su Protocolo de 1967, contienen los principios básicos sobre la protección internacional de los refugiados, su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo<sup>15</sup>. Para la Corte, aún si la Convención de 1951 no establece el derecho al asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto, el cual menciona la definición de refugiado, la protección contra el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Párrafo 134 de la Sentencia.

<sup>11</sup> Párrafo 136 de la Sentencia.

<sup>12</sup> Párrafo 137 de la Sentencia.

<sup>13</sup> "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".

<sup>14</sup> En sentido similar, ver Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Diciembre 2011, HCR/1P/4/ENG/REV. 3, págs. 4-5.

<sup>15</sup> Párrafo 139 de la Sentencia.

<sup>16</sup> Párrafo 139 de la Sentencia.

19. Inclusive, luego de hacer referencia al texto del Preámbulo de la Convención de 1951 y a la importancia que le da a la cooperación internacional en el proceso de otorgamiento de asilo<sup>17</sup>, la Corte expresa que con la protección de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado. Siendo así y citando la Conclusión número 82 del Comité Ejecutivo del ACNUR, la Corte declara que “la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados<sup>18</sup>”.

20. En la Sentencia, la Corte también hace referencia a la importancia de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, adoptada por un grupo de representantes gubernamentales, académicos y abogados de América Central, Colombia, México, Panamá y Venezuela, la cual amplió la definición de refugiado contenida en la Convención de 1951. Aun con el carácter no vinculante de la Declaración, la definición extendida de refugiados ahí contenida<sup>19</sup> ha sido adoptada por 14 diferentes legislaciones nacionales en la región latinoamericana<sup>20</sup>, incluido el Estado del presente caso<sup>21</sup>.

21. El artículo 22.7 de la Convención expresa dos criterios de orden acumulativo para la existencia o ejercicio del derecho a buscar y recibir asilo: a) “...de acuerdo con la legislación de cada país...”, es decir, del país en el que se procura el asilo; y b) “...de acuerdo con los convenios internacionales”. La Corte reconoce que esta noción contenida en el propio texto del artículo 22.7 de la Convención, entendida en conjunto con el reconocimiento del derecho de no devolución en el artículo 22.8, sustenta la interrelación entre el alcance y el contenido de esos derechos y el Derecho Internacional de Refugiados<sup>22</sup>.

22. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención (ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocida en otra convención en que sea parte el Estado), la Corte toma en cuenta la importante evolución de la regulación y principios del Derecho Internacional de Refugiados, sustentados también en las directrices, criterios y otros pronunciamientos autorizados de órganos como ACNUR. Así, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado, o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de

---

<sup>17</sup> Nota al pie de página 169 de la Sentencia.

<sup>18</sup> Párrafo 139 de la Sentencia. En sentido similar, ver Comité Ejecutivo del ACNUR. *Conclusión sobre la Salvaguardia de la Institución del Asilo*, N° 82 (XLVIII) (1997); y también *Asilo*. N° 5 (XXVIII) (1977).

<sup>19</sup> La definición del concepto de refugiado recomendado por la Declaración es “la cual amplió la definición de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Ver *Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Adoptado por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios*, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984, en <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac93722>

<sup>20</sup> Este es el caso de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>21</sup> Párrafo 141 de la Sentencia.

<sup>22</sup> Párrafo 142 de la Sentencia.

los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos, a la luz de otros tratados y normas pertinentes. En este caso, al utilizar las fuentes, principios y criterios del Derecho Internacional de Refugiados como normativa especial aplicable a situaciones de determinación del estatuto de refugiado de una persona y sus derechos correlativos, en forma complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos<sup>23</sup>.

23. Efectivamente, la Corte hace referencia al peritaje del ACNUR para afirmar que, aun cuando el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (en adelante "el Manual del ACNUR") no es un instrumento vinculante, buena parte de los países latinoamericanos han incorporado referencias al Manual como una importante guía interpretativa cada vez que tengan que determinar la condición de refugiado de un individuo<sup>24</sup>.

## **2.1 Determinación de la condición o estatuto de refugiado**

24. En la Sentencia, la Corte incluye la definición de refugiado dada por la Convención de 1951 y utilizando al Manual del ACNUR como referencia, declara que el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, en el sentido en que una persona no es un refugiado como resultado del reconocimiento por parte de un Estado, sino como consecuencia del cumplimiento de la definición legal de refugiado. El Estado solamente declara el estatuto.

25. La Corte es clara en la Sentencia al determinar que, aun con el importante rol otorgado al ACNUR en el proceso, la condición de refugiado debe ser reconocida de manera prioritaria por el Estado mismo, a partir de procedimientos justos y eficientes. Una vez determinada la condición de refugiado de una persona, "ésta la conserva a no ser que quede comprendida en el supuesto de una de las cláusulas de cesación" contenidas en el artículo 1, sección C, párrafos 1) a 6). La Corte cita al Manual del ACNUR y determina que las cláusulas de cesación "tienen carácter negativo y su enunciación es exhaustiva. Por consiguiente, deben interpretarse restrictivamente y no pueden aducirse, por analogía, otras causas para justificar la privación de la condición de refugiado<sup>25</sup>".

26. Como un muy importante precedente la Corte considera que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Párrafo 143 de la Sentencia.

<sup>24</sup> Nota al pie de página 177 de la Sentencia.

<sup>25</sup> Párrafo 149 de la Sentencia.

<sup>26</sup> Párrafo 150 de la Sentencia.

## **2.2 El principio de no devolución de refugiados y asilados y solicitantes de ese estatuto.**

27. Con respecto a la prohibición de devolución, la Corte declara la importancia fundamental de la no devolución como piedra angular en la protección de refugiados, así citando la Conclusión No.65 del Comité Ejecutivo del ACNUR como la fuente principal de esta declaración. Adicionalmente, haciendo referencia a la Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Corte establece que este principio también constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional<sup>27</sup>.

28. Así, se enfatiza que los refugiados son protegidos contra la devolución, primero, como una modalidad específica de protección bajo el artículo 22.8 de la Convención Americana, sin importar su estatuto legal o condición migratoria, y segundo, como un componente integral de la protección internacional de los refugiados, bajo la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. La Corte cita el artículo 33.1 de la Convención de 1951 la cual expresa que "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas"<sup>28</sup>.

29. Lo anterior significa que ni los refugiados ni aquellos que buscan asilo pueden ser rechazados en la frontera o expulsados sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones<sup>29</sup>. Al hacer referencia al comunicado presentado por el ACNUR en el *Caso de Hirsi y otros Vs. Italia* ante la Corte Europea de Derechos Humanos en marzo de 2010, la Corte Interamericana indica que los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo (la llamada "devolución indirecta")<sup>30</sup>.

## **2.3 Las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos para determinar la condición de refugiado**

30. El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo<sup>31</sup>.

31. Consecuentemente, la Corte considera que en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o, en su caso, en procedimientos que puedan derivar en la expulsión o deportación de un solicitante

---

<sup>27</sup> Párrafo 151 de la Sentencia. La Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. párr. 4. Diciembre, 2001.

<sup>28</sup> Párrafo 152 de la Sentencia.

<sup>29</sup> Párrafo 153 de la Sentencia.

<sup>30</sup> Párrafo 153 de la Sentencia. En sentido similar, ver Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09), párr..4.3.4.

<sup>31</sup> Párrafo 154 de la Sentencia.

de tal condición o de un refugiado, las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana deben ser analizados en relación con las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de dicho instrumento, según corresponda a la naturaleza administrativa o judicial del procedimiento relevante en cada caso<sup>32</sup>.

32. Nuevamente, citando las Conclusiones del Comité Ejecutivo del ACNUR, la Corte reconoce la "la importancia de establecer, de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, procedimientos justos y eficientes, a los que tengan acceso todos los solicitantes de asilo, con el fin de asegurar que se identifique y se otorgue protección a los refugiados y otras personas que reúnan las condiciones para acogerse a protección en virtud del derecho internacional o nacional"<sup>33</sup>. De igual manera, la Corte hace referencia a la Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, donde los Estados expresan su preocupación sobre la importancia de procedimientos justos y eficientes<sup>34</sup>.

33. La Corte Interamericana cita la sentencia del *Caso Gebremedhin v. France* de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>35</sup>, donde se definió al derecho al asilo como una libertad fundamental cuyo corolario es precisamente el derecho de la persona a solicitar el estatuto de refugiado, lo cual implica el derecho de los solicitantes a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen<sup>36</sup>.

34. La Corte cita normas legales de 18 diferentes países latinoamericanos para reflejar el creciente consenso en la región, en cuanto a que la protección de los refugiados y solicitantes de ese estatuto a nivel interno sea regulada de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional sobre Refugiados, mediante procedimientos específicos y que respeten garantías del debido proceso<sup>37</sup>.

35. Por tanto, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y otros instrumentos internacionales aplicables. En tales casos, implican las siguientes obligaciones para los Estados:

- a) Deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal<sup>38</sup>, para someter su solicitud ante las

---

<sup>32</sup> Párrafo 155 de la Sentencia.

<sup>33</sup> Párrafo 154 de la Sentencia. En sentido seminal, ver Comité Ejecutivo del ACNUR. GENERAL. No. 71 (XLIV) (1993).

<sup>34</sup> Ver La Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Párrafo operativo 6. Diciembre, 2001.

<sup>35</sup> T.E.D.H., Caso Gebremedhin Vs. Francia, (No. 25389/05), Sentencia de 26 de abril de 2007.. Sección II, párr. 65.

<sup>36</sup> Párrafo 156 de la Sentencia.

<sup>37</sup> Párrafo 158 de la Sentencia.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Párr. 155.



autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse<sup>39</sup>, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR<sup>40</sup>;

b) La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto y por una autoridad competente claramente identificada<sup>41</sup>, lo cual requiere la realización de una entrevista personal<sup>42</sup>;

c) las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa<sup>43</sup>.

d) con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar, en todas sus etapas, la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad<sup>44</sup>;

e) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada<sup>45</sup>; y

f) el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso e, inclusive, mientras esté pendiente

---

Véase también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, p. 3.

<sup>39</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.ii

<sup>40</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.iv.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párr. 130. Véase también: Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.iii.

<sup>42</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, párr. 4, y Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, reedición, Ginebra, diciembre de 2011, párrs. 196 a 199 y 205. b. i.

<sup>43</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Mejorando los procedimientos de asilo: Análisis comparativo y recomendaciones para el Derecho y Práctica – Principales conclusiones y recomendaciones. Un proyecto de investigación de ACNUR sobre la aplicación de las disposiciones clave de la Directiva de Procedimientos de Asilo en Determinados Estados Miembros, marzo 2010, pág. 18, párr. 30; y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, párr. 8 y 9

<sup>44</sup> ACNUR. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001, párr. 50.M. Ver también, Guidelines on international protection No. 5: Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees, para. 5.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 179, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 98. Véase también: Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.vi

el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada<sup>46</sup>.

36. Adicionalmente, con independencia de la posibilidad de revisión, en el marco del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana y según las regulaciones propias del ordenamiento jurídico de cada Estado, pueden existir determinadas acciones o recursos de carácter judicial, por ejemplo de amparo o de *habeas corpus*, que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención o en la Constitución y en la ley de cada Estado. En esos términos, tales recursos pueden ser, en determinadas circunstancias, efectivos para remediar parcial o totalmente la situación violatoria y, en su caso, para reconducir los procedimientos administrativos, lo cual corresponderá ser evaluado en cada solicitud<sup>47</sup>.

### **3. Consideraciones adicionales de la Corte**

37. La Corte sostuvo que la determinación de la condición de refugiado es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez obtenidos y comprobados todos los elementos de prueba accesibles y el examinador convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocerle o no dicha condición, la cual tendrá que estar debidamente fundamentada. A los efectos del principio de *non refoulement*, esa prueba del riesgo no necesariamente debe tener efecto respecto al Estado al cual corresponda enviar a esa persona<sup>48</sup>.

38. Por otro lado, los Estados pueden establecer "procedimientos acelerados" para resolver solicitudes que sean "manifiestamente infundadas y abusivas", respecto de las cuales no existe la necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia y posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión<sup>49</sup>.

39. Inclusive, en los casos en que un Estado alegue la aplicación de causales individuales o colectivas de cesación tiene que respetarse el debido proceso<sup>50</sup>. Lo relevante en este punto es que los Estados no pueden efectuar una determinación sumaria respecto de la solicitud sin escuchar a los solicitantes en audiencia, entrevista u otro mecanismo, sin recibir prueba, sin valorar las circunstancias en que se encuentran, sin posibilitarles controvertir y sin dar más fundamento que asumir una "renuncia tácita" a la condición de refugiados. Asimismo, en el caso no consta que la resolución de la solicitud les fuera debidamente notificada, lo cual les impidió conocer de su contenido y presentar una apelación o algún otro recurso

---

<sup>46</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.vii.

<sup>47</sup> Párrafo 160 de la Sentencia.

<sup>48</sup> Párrafo 171 de la Sentencia.

<sup>49</sup> Párrafo 172 de la Sentencia.

<sup>50</sup> Párrafo 177 de la Sentencia.

judicial para impugnar posibles violaciones al debido proceso o a los derechos a buscar y recibir asilo o al principio de no devolución<sup>51</sup>.

40. Asimismo, la Corte concluyó que cuando una nueva solicitud de asilo es presentada por unas personas que tenía el estatuto de refugiado en el país, el Estado tiene el deber especial de analizar el caso con diligencia y precaución, especialmente si tiene información de que los solicitantes fueron reconocidos como refugiados o residentes en un tercer Estado. El Estado donde esto suceda debe ser un lugar seguro para los solicitantes, y garantizar que no serán retornados a su país de origen<sup>52</sup>.

#### **IV. El deber de especial protección a los niños y niñas en relación con los derechos de protección a la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial**

41. Según señala la Corte Interamericana, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y de las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19 (derechos de los niños). La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece<sup>53</sup>.

42. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño. La Corte reiteró que este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña<sup>54</sup>.

43. De igual manera, el Tribunal Interamericano indicó que el artículo 19 de la Convención establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales. En este sentido, resulta relevante hacer referencia a los artículos 12 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales reconocen, respectivamente, el derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, y su derecho a que los Estados logren que el niño que intente obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado, reciba la protección y asistencia necesaria para salvaguardar sus derechos<sup>55</sup>.

44. De esta forma, la protección especial derivada del artículo 19 implica una protección más rigurosa del artículo 8 y 25 de la Convención. Además, la Corte ya determinó en otros casos que a partir de la relación entre el derecho a ser oído y

---

<sup>51</sup> Párrafo 174 de la Sentencia.

<sup>52</sup> Párrafo 179 de la Sentencia.

<sup>53</sup> Párrafo 217 de la Sentencia.

<sup>54</sup> Párrafo 218 de la Sentencia.

<sup>55</sup> Párrafo 219 de la Sentencia.

el interés superior del niño, se facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida<sup>56</sup>.

45. La Corte constató que, en el presente caso, existen dos situaciones para las cuales se debe definir si correspondía o no haber escuchado a los niños en los términos señalados. La primera de ellas se refiere al trámite del procedimiento de solicitud de asilo, mientras que la segunda está relacionada con el proceso de expulsión<sup>57</sup>.

46. En cuanto al primer aspecto, el derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar de una manera significativa es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo, cuyos alcances pueden depender de si el niño o niña es solicitante o no, independientemente de que sea acompañado o no y/o separado de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado<sup>58</sup>.

47. Por un lado, citando estándares del ACNUR al respecto<sup>59</sup>, la Corte señala que cuando el solicitante de la condición de refugiado es una niña o un niño, los principios contenidos en la Convención sobre Derechos del Niño deben orientar tanto los aspectos sustantivos como procedimentales de la determinación de la solicitud de la condición de refugiado del niño. También deben gozar de garantías procedimentales específicas y probatorias para garantizar que justas decisiones sean tomadas, lo cual requiere de un desarrollo e integración de procedimientos apropiados y seguros para los niños y un ambiente que le genere confianza en todas las etapas del proceso de asilo. La Corte, haciendo referencia a lo señalado en el peritaje del ACNUR en el caso indicó que, a la vez, si el solicitante principal es excluido de la condición de refugiado, los familiares tienen el derecho de que sus propias solicitudes sean evaluadas de forma independiente<sup>60</sup>.

48. Por otro lado, también haciendo referencia a estándares emanados del ACNUR, la Corte expresó que en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar<sup>61</sup>. En ese procedimiento de determinación de la condición de refugiado, corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud. En este caso, si bien el niño Juan Ricardo tenía un año de edad, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe pudieron haber sido escuchadas por las autoridades en relación con la solicitud presentada por sus padres<sup>62</sup>.

---

<sup>56</sup> Párrafo 220 de la Sentencia.

<sup>57</sup> Párrafo 222 de la Sentencia.

<sup>58</sup> Párrafo 223 de la Sentencia.

<sup>59</sup> Párrafo 224 de la Sentencia. Ver Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Directrices sobre protección internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, párr. 5.

<sup>60</sup> Párrafo 224 de la Sentencia. La Corte cita la Declaración pericial rendida el 29 de marzo de 2013 por Juan Carlos Murillo del ACNUR.

<sup>61</sup> Párrafo 225 de la Sentencia. Ver en general, ACNUR, Normas procedimentales para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, estatuto derivado de refugiado Véase también, ACNUR. Directrices sobre protección internacional No. 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>62</sup> Párrafo 225 de la Sentencia.

49. En cuanto al segundo aspecto, en lo que se refiere al procedimiento de expulsión, la Corte recordó la relación intrínseca entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. En ese sentido, el Tribunal estimó que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales<sup>63</sup>.

50. Además, la Corte añade en la Sentencia que la separación de niños y niñas de sus padres, puede poner en riesgo la supervivencia y desarrollo de los mismos, los cuales deben ser garantizados por el Estado según lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo. Además, la participación de los niños adquiere especial relevancia cuando se trata de procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con una infracción al régimen migratorio, abiertos contra niños migrantes o contra su familia, sus padres, representantes o acompañantes, pues este tipo de procedimientos pueden derivar en la separación de la familia y en la subsecuente afectación del bienestar de los niños, independientemente de que la separación ocurra en el Estado que expulsa o en el Estado donde sean expulsados<sup>64</sup>.

51. En atención a los criterios señalados, la Corte consideró que en este caso los niños tenían el derecho a que se protegieran de manera especial sus garantías del debido proceso y a la protección de la familia en los procedimientos administrativos que derivaron en su expulsión y la de sus padres. La Corte advirtió que los hijos de la familia Pacheco Tineo debieron haber sido considerados parte interesada o activa por las autoridades en esos procedimientos, pues resultaba evidente que su conclusión o resultados podrían afectar sus derechos o intereses. De esta forma, independientemente de si fue presentada una solicitud específica de asilo a su favor, el Estado tenía el deber de velar por su interés superior, por el principio de *non refoulement* y por el principio de unidad familiar, lo cual requería que las autoridades migratorias estatales fueran especialmente diligentes en agotar todos los medios de información disponibles para determinar su situación migratoria y, en su caso, adoptar la mejor decisión en cuanto al Estado al que procedía enviarlos en caso de expulsión<sup>65</sup>.

Unidad Legal Regional del Buró de las Américas  
ACNUR, 2014

---

<sup>63</sup> Párrafo 226 de la Sentencia.

<sup>64</sup> Párrafo 227 de la Sentencia.

<sup>65</sup> Párrafo 228 de la Sentencia.